

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO No.: 110013103038**2022-00504-00**  
ACCIONANTE: ANA CECILIA TORRES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ANA CECILIA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.298 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, mínimo vital, seguridad social y calidad de vida.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"Primero: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional al derecho a la petición, el mínimo vital, seguridad social, calidad de vida, de **ANA CECILIA TORRES**, el cual vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la accionada empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**Segundo: ORDENAR** al representante legal de la accionada empresa **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, realice la "ACTUALIZACION DE LAS SEMANAS COTIZADAS y la CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL...". En atención a la comunicación remitida por el operador ACH- SOI de fecha 14 de octubre de 2022.

**Tercero: CONMINAR** al representante legal de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, que no siga vulnerando los derechos fundamentales de **ANA CECILIA TORRES**."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que desde el año 2015 se encuentra inscrita en el programa "Colombia Mayor" el cual, entrega subsidios para que los adultos mayores logren cotizar en pensión bajo la entidad Fiduagraria que aporta el 65% a través del operador ACH COLOMBIA.*

*No obstante, menciona que encontró una serie de inconsistencias presentadas en la historia laboral reportada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los ciclos agosto de 2019, abril de 2020, septiembre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y febrero de 2022.*

*Por lo anterior, le solicitó a Colpensiones una correcta aplicación de los pagos consignados y en respuesta, la entidad le señaló que se encuentran reportados pagos parciales o incompletos, no obstante, el operador ACH COLOMBIA en contestación del 14 de octubre de 2022 informa que el valor del porcentaje consignado concuerda con el salario registrado en cada planilla.*

*Adujo la accionante que frente a las actuaciones desplegadas por la administradora de fondos pensionales, se encuentra en la imposibilidad de tener una historia laboral actualizada y por ello, se trasgrede su mínimo vital.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 23 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas FIDUAGRARIA y ACH COLOMBIA S.A., de la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En atención a lo manifestado por la accionante, en cuanto a la interposición de la acción de tutela 2022-297 ante otra autoridad judicial, se le requirió para que informara a cuál Juzgado le correspondió, por ello, en proveído del 25 de noviembre de 2022 se requirió al JUZGADO NOVENO (9º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D. C. para que allegara copia del expediente.*

### **CONTESTACIÓN**

**SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.:** *Indicó que no tiene competencia ni acceso a la información de pagos, por cuanto le corresponde a la administradora el registro, actualización y corrección de las historias laborales de los afiliados.*

*Señaló que con anterioridad a la presente acción, ya había rendido informe para el Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.*

*Concluyó manifestando que la acción ordinaria laboral es el medio idóneo para la corrección de la historia laboral, además que no puede considerarse a la accionante como un sujeto de especial protección por su edad.*

**ACH COLOMBIA S.A.:** *Manifestó que esta entidad presta los servicios de infraestructura para la liquidación de los aportes a la seguridad social a través de la planilla de aportes denominada SOI.*

*Refirió que las pretensiones se encuentran dirigidas contra Colpensiones y también puso en conocimiento de la existencia previa de la acción de tutela 2022-00297 ante la especialidad Penal.*

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.:** *Señaló que se le han brindado varias respuestas a la accionante, explicándole el motivo de las inconsistencias y que por ello, no procedía la corrección de la*

historia laboral, además que cuenta con otros medios judiciales previstos en la ley previos acudir a la acción constitucional de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, está vulnerando el derecho de petición, mínimo vital, seguridad social y calidad de vida de la señora ANA CECILIA TORRES, al no corregir su historia laboral.

Previo abordar el fondo del presente asunto, vislumbra el despacho, que la accionante incurrió en temeridad, como quiera que, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario aportadas tanto por la parte actora, como por la entidad accionada y vinculadas (Documento "06AccionanteDa Cumplimiento Requerimiento"), se encuentra acreditado que ciertamente, en el JUZGADO NOVENO (9º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D. C., se conoció y tramitó una acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

*"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*

*En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*Conforme lo expuesto y luego de revisar los documentos allegados por las entidades accionadas, y el expediente remitido por el JUZGADO NOVENO (9º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D. C., observa el despacho que en efecto, fue tramitada la acción en el aludido juzgado, y proferido fallo de tutela el 25 de octubre de 2022, la cual dispuso negar la acción por improcedente.*

*Así las cosas, la accionante incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negarán y rechazaran las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por r la señora ANA CECILIA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.298 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Piñeros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda119e6074206635f83dc0b58bf69c6650bcac1c1165f6dcf8a5eaed10cac09**

Documento generado en 01/12/2022 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>